

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Radicado	<b>11001 33 43 059 2021 00132 00</b>
Demandantes	<b>CESAR LEONARDO GUTIERREZ HEREDIA Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</b>

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor **CESAR LEONARDO GUTIERREZ HEREDIA** y su grupo familiar por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

### II. ANTECEDENTES

1. Los demandantes, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios que les fueron ocasionados, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor **Cesar Leonardo Gutiérrez Heredia** derivadas de la enfermedad de leishmaniosis adquirida mientras se desempeñaba su servicio militar obligatorio. Y, posteriormente por las lesiones sufridas cuando detonó un artefacto explosivo cerca de su humanidad mientras que se desempeñaba como soldado profesional.
2. Solicitó como pretensiones lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es patrimonialmente responsable por los daños sufridos a los actores CESAR LEONARDO GUTIERREZ HEREDIA (víctima directa); MARIA DORIS HEREDIA MEJIA, (madre de la víctima directa); CLAUDIA ANDREA GUTIERREZ HEREDIA, (hermana de la víctima directa); DIEGO ALEJANDRO REYES GUTIERREZ, (Sobrino de la víctima directa); YULIET ALEXA GUTIERREZ HEREDIA, (hermana de la víctima directa), obrando en su propio nombre y en nombre y representación de mis hijos menores JHON EDISON JARAMILLO GUTIERREZ Y JUAN JOSÉ JARAMILLO GUTIERREZ y la entidad convocada LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO – NACIONAL, por todos los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro y Lucro Cesante (Indemnización consolidada y futura), morales, estéticos, a la Salud mental, y daños a la “afectación a los derechos convencional y constitucionalmente protegidos – Derecho a la Familia y libre desarrollo de la personalidad, que fueron causados al conscripto Soldado CESAR LEONARDO GUTRIERREZ HEREDIA como consecuencia de las múltiples lesiones sufridas en calidad de SOLDADO PROFESIONAL, ocurrido en combate por acción directa del enemigo por accidente de trabajo, y la enfermedad adquirida en ejercicio de sus funciones por LESMANIASIS, aunado de la desidia y falta de consideración con su estado psicosocial, sobrevenidos, atribuible a la entidad accionada” (...)*

3. El 6 de mayo de 2021 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

### III. CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En principio se podría indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de noviembre de 2019 en el radicado (47308), Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

*“(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a***

**calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas**, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado'; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.” (Destaca el Despacho)*

En los eventos señalados anteriormente, se ha dicho por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos, con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento, el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

Bajo esta perspectiva y lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que en el asunto a tratar hay dos hechos que le derivaron daños al señor CESAR LEONARDO GUTIERREZ HEREDIA el primero cuando adquirió la enfermedad de leishmaniasis el **29 de agosto de 2008** mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Conforme con lo anterior, es claro que de los hechos narrados y de los documentos aportados con la demanda se deduce con claridad que se trata de una pretensión indemnizatoria por unas lesiones padecidas por el señor CESAR LEONARDO GUTIERREZ HEREDIA, las cuál se detalló así:

*“4. El 29 de agosto de 2008, el dispensario del batallón energético y vial No 8 inicia tratamiento al joven CESAR LEONARDO GUTRIERREZ HEREDIA con la enfermedad denominada “LEISHMANIASIS, siendo valorado hasta el mes de octubre de 2008 que tuvo la última consulta. (...).”*

El segundo daño que reclama el señor CESAR LEONARDO GUTIERREZ es el que se derivó cuando se desempeñaba como soldado profesional **el día 1 de septiembre de 2013**, en donde cayó a un campo minado mientras ejercía labores de abastecimiento como soldado profesional.

Respecto de este daño, la parte actora en su escrito de demandada lo describió así:

*“6. El joven CESAR LEONARDO GUTRIERREZ HEREDIA (conscripto), ingresó nuevamente como SLP (Soldado profesional), a prestar su servicio militar en el mes de abril del año 2012, siendo adscrito al batallón de Combate Terrestre numero 147 GR RAFAEL URDANETA.*

*7. El día 01 de Septiembre del año 2013, en el MUNICIPIO DE CONVENCION, DEPARTAMENTO DE, el SLP CESAR LEONARDO GUTRIERREZ HEREDIA (conscripto), estando al servicio del ejército y en Seguridad para el recibimiento de los abastecimientos cayó en un CAMPO MINADO.”*

Así, es claro que por la forma en que sucedieron las lesiones, éstas fueron conocidas por el demandante **inmediatamente**, al ser evidentes en su cuerpo, por lo que se puede inferir fácilmente que el actor conoció el daño al momento en que lo experimentó.

Adicionalmente, es pertinente precisar que si bien las lesiones que padeció el demandante derivan secuelas permanentes, no se puede perder de vista que tal y como se enunció anteriormente no debe confundirse la producción del daño con el agravamiento del mismo, pues en este último evento el término para ejercitar el medio de control debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En suma, las pruebas allegadas a este proceso resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda y permiten afirmar que el señor Cesar Leonardo Gutiérrez Heredia conoció con certeza de los daños desde la fecha en que sucedieron, por ende la fecha a tomar en cuenta será aquella en que sucedieron los hechos, que constituyen el daño, esto es, el **29 de agosto de 2008** y **1° de septiembre de 2013** respectivamente.

Cabe resaltar que tampoco se encuentra probado que el señor **Cesar Leonardo Gutiérrez Heredia** hubiera padecido un daño continuado a raíz de las heridas que experimentó, si bien, fue sometido a tratamiento médico, no significa que el daño aún se estuviera materializando o su hubiera prolongando en el tiempo, sino que se evidenciaban las consecuencias del mismo, de ello da cuenta el Informe Administrativo Prestacional Por Lesiones y los apartes de la Historia Clínica que reposa en el expediente.

En lo relativo al daño continuado la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto del 2018, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, recordó que:

*“En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

*En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.”*

Así las cosas, teniendo claro que el señor **CESAR LEONARDO GUTRIERREZ HEREDIA** tuvo conocimiento de las lesiones por leishmaniasis desde su ocurrencia el **29 de agosto de 2008**, y de la lesión que le causó el explosivo el **1° de septiembre de 2013**, el término para presentar la demandada de reparación directa por el daño derivado de la leishmaniasis inició a partir del siguiente día, es decir, desde el **30 de agosto de 2008** y feneció el **30 de agosto de 2010**. Y por el daño derivadas de la explosión al caer en el campo minado inició el **2 de septiembre de 2013** y terminó el **2 de septiembre de 2015**.

Sin embargo, y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el **19 de febrero de 2021**, mucho tiempo después de haber perdido la oportunidad para demandar, lo que se traduce en otras palabras en que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado inclusive antes de que se radicara dicha solicitud.

En este punto cabe resaltar lo expuesto por la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, para el proceso de radicado interno 56871, mediante la cual se aclaró y recordó la diferencia entre el daño instantáneo y el daño continuado así:

*“En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, **aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo**, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

*(...)*

*En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.*

*Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo.”*

Ahora, en cuanto al cómputo de la caducidad, se tiene que en sentencia de reiteración jurisprudencial emitida por la máxima corporación de esta jurisdicción, la se puntualizó que:

*“el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

***En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.<sup>1</sup> (Negrillas del Despacho)***

Esta sentencia, deja ver que realmente el punto de partida para la caducidad será por regla general el momento en que sucede el hecho dañoso, pero solo en situaciones especiales en donde realmente la persona acredite no haber tenido conocimiento del daño, puede tomarse en fecha posterior y será cuando lo hubiera conocido. También recoge la postura del Consejo de Estado en cuanto al concepto de el “conocimiento de la magnitud del daño”, que ya no será punto de partida para el cómputo de la caducidad pues ese concepto ha sido atado reiteradamente a la notificación de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez, o Juntas Médico Laborales, y al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de estas valoraciones, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de reiteración jurisprudencial del 28 de noviembre de 2018. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

en el tiempo su notificación o incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, dado que si se toma en cuenta el momento en que ocurrieron los hechos, la solicitud de conciliación extrajudicial que se radicó más de dos años después de vencida la oportunidad para ello, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

Confirmado que en este asunto **sobrevino la caducidad del medio de control**, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que “hubiere operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO: Notificar** a la demandante al correo electrónico

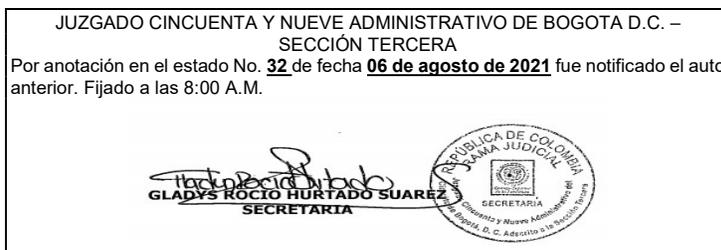
[cesarguthere88@gmail.com](mailto:cesarguthere88@gmail.com)

[jhongartner@gmail.com](mailto:jhongartner@gmail.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Richard David Navarro Pinto**

**Juez**

**59**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aec12c6f030eb4b154a1dc35d88de7075368844abee931b48dd23c2d7fdc307**

Documento generado en 05/08/2021 05:23:38 p. m.